

SEXTO: Se rechaza, no se trata de un hecho que se relacione con mi Representado.

SÉTIMO: Se rechaza, no se trata de un hecho que se relacione con mi Representado.

OCTAVO: No se admite, al tratarse de manifestaciones propias de la parte actora.

NOVENO: No se admite, al tratarse de manifestaciones propias de la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE FONDO

A. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y SUS ARGUMENTOS

La parte actora, en el presente caso solicita que en sentencia se declare, lo siguiente:

- 1. "... Que se declare que efectivamente existe una responsabilidad que debe asumir las partes demandadas de manera solidaria, respecto de los daños materiales e inmateriales sufridos por el actor, con motivo de los daños causados a la salud de mi Representado.*
- 2. Que se declare que las partes demandadas **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, y EL ESTADO** son quienes deben asumir responsabilidad de indemnizar los daños causados a la salud de mi Representado.*
- 3. Se condene a las partes demandadas solidariamente al pago del **DAÑO MATERIAL** por los daños a su salud, según se ha detallado en esta demanda, el cual se estima en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE COLONES**.*
- 4. Se condene a las partes demandadas solidariamente al pago de **DAÑO MORAL SUBJETIVO** por el sufrimiento causado al actor por*

las acciones y omisiones de las partes demandadas, el cual se estima en la suma de CINCUENTA MILLONES DE COLONES.

- 5. Se reconozca a modo de perjuicios los intereses de ley dichos sobre estos montos a partir de la firmeza de la sentencia.*
- 6. Se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Estado, al pago de una pensión vitalicia por invalidez a favor del actor.*
- 7. Se condene a las partes demandadas al pago de las costas personales y procesales del presente proceso...”.*

Esta representación del Estado, se opone a las pretensiones expuestas, fundamentándonos para ello en los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I. Excepción de falta de legitimación ad causam pasiva a favor de mi Representado.

En la presente demanda, se solicita que se declare a mi Representado responsable de manera solidaria, por los daños y perjuicios que requiere le sean reconocidos, en tanto cuestiona actuaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), en relación con la vacunación de la Covid-19, en el sentido que le generó afectaciones a su salud. Lo cual en nuestra consideración no resulta procedente.

En ese sentido, véase que no existe en el caso una relación jurídico material de mi Representado con la presente demanda que permita generar responsabilidad solidaria alguna a cargo del Estado.

Pero, además, y en concordancia con la improcedencia de la demanda debemos hacer las siguiente consideraciones, que permiten determinar, porque esta Representación no debió haberse tenido como parte demandada (aún de manera solidaria) como lo plantea quien acciona.

Sobre el punto, es importante señalar lo establecido en la Ley Constitutiva de la CCSS (nº 17 del 22 de octubre del 1943), numeral 1 el cual indica en lo que es de interés: *"... La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas..."*.

Asimismo, valga rescatar lo dispuesto en el artículo 6 inciso ch), corresponde al Presidente Ejecutivo, de esa Institución la representación con facultades de apoderado generalísimo.

De la normativa, transcrita se extrae con claridad que la CCSS es una Institución Autónoma de Derecho Público, con personería jurídica y patrimonio propios, ajena a las disposiciones del Gobierno Central. Y en virtud de esa naturaleza, forma parte de la Administración Pública descentralizada, ostentando el Presidente ejecutivo la representación legal (judicial y extrajudicial), razón por la cual es claro que, en el caso, la CCSS cuenta con plena capacidad jurídica para representarse en juicio, de manera separada del Estado.

Si bien, es resorte de la parte actora, la determinación de los demandados en el proceso; en el caso, según las pretensiones antes indicadas, debe tomarse en consideración que, ninguna de éstas se relaciona directamente con mi Representado, pese a ser demandado, por lo que aun acogándose la demanda a favor de la parte actora (lo cual no es procedente en nuestro criterio), no podría esta Representación arrogarse conductas propias de la CCSS (caso de la pensión requerida o la indemnización pretendida) y realizar lo que en última instancia disponga el Tribunal en este proceso. Y menos aún resultar responsable por actuaciones propias de la CCSS.

Aunado a lo anterior, el numeral 16 del CPCA, establece claramente que corresponde a la Procuraduría General de la República la defensa de la Administración Central, de los poderes del Estado, el Tribunal supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, en tanto ejerzan función administrativa. Asimismo, en el numeral 12 del Código de Rito, se determina la participación de esta Representación en conjunto con otras instancias e instituciones o entidades de la Administración Pública y ninguna de estas se ajusta al caso que nos ocupa.

Siendo, así las cosas, considera esta Representación, que debería resolver el Tribunal, excluir de este proceso a la Procuraduría General de la República (representante del Estado), y acoger la excepción de falta de legitimación ad causam pasiva, pues las actuaciones que se endilgan en el caso a la CCSS son propias de la competencia legalmente establecida, es decir, frente al Estado no existe una relación jurídico material entre la causa y lo pretendido en el caso, se insiste.

Siendo, así las cosas, se deja interpuesta, la defensa de falta de legitimación ad causam pasiva en favor de mi Representado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 inciso 5 sub incisos a) y b) y 16 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

II. Excepción de falta de derecho.

a. Del objeto del proceso

Quien acciona en el presente caso, pretende que la CCSS y el Estado (de manera solidaria) le reconozca daños y perjuicios, en tanto considera que, la CCSS actúa de manera omisiva, al no indicarle, los posibles efectos secundarios de la vacuna covid- 19, situación que en su criterio afectaron su salud.

Aspectos a los que se opone mi Representado, dadas las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante señalar que, con ocasión de la pandemia, se generó una alerta nacional, en tanto el virus de la Covid-19, puso en riesgo la salud de las personas, incluso a la fecha se siguen contabilizando muertes a causa de ese virus.

Ante tales circunstancias, y verse en riesgo la salud de las personas, el gobierno, debió, adoptar las medidas mitigatorias a efecto de reducir el impacto del virus en la población. Siendo la vacunación una de ellas, en cuanto el producto estuvo disponible.

De lo anterior, y en consecuencia queda claro que el Estado, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, determinó la obligatoriedad de la vacuna contra el covid-19, lo cual responde al deber de resguardar la salud pública y la vida humana, valores consagrados al más alto grado constitucional.

b. Antecedentes de interés de la vacunación COVID-19

Desde el mes de enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en la ciudad de Wuhan, de la Provincia de Hubei, en China. Como es conocido, el COVID-19 es una enfermedad infecciosa cuyos síntomas son variados: desde aspectos leves y como frecuentes como la pérdida del gusto o el olfato, hasta síntomas más conocidos como fiebre, tos seca, cansancio y dolor de cabeza y garganta; pero incluso puede provocar síntomas más severos como diarrea, erupciones cutáneas, dificultad de respirar, dolor o presión en el pecho, incapacidad para hablar o moverse, e incluso, puede producir la muerte.

Según lo publicita la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad se transmite principalmente de persona a persona a través de las gotículas

que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o simplemente hablar; siendo que, una persona contrae la COVID-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Estas gotículas pueden caer sobre objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.

El 11 de marzo de 2020, ante los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, la OMS determinó en su evaluación que el COVID-19 se caracteriza como una pandemia. Asimismo, señaló que, a efecto de prevenir y restringir la propagación de la enfermedad, las personas –dependiendo de su condición– pueden realizar cuarentena, aislamiento o distanciamiento físico.

En nuestro país, el día 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19, siendo que a partir de esa fecha en Costa Rica, se experimentó un aumento exponencial de los contagios, que llevó a que el país experimentara varias olas epidemiológicas, lo que reporta, al día de hoy (03 de marzo de 2022), un total de ochocientos doce mil ochocientos doce (812812) casos confirmados, un total de ochocientos cincuenta y nueve (859) personas hospitalizadas y ciento diez (110) personas en unidades de cuidado intensivos, y el nada despreciable total de ocho mil setenta y tres (8073) lamentables fallecimientos. (Lo anterior, según información que se publicita en el sitio web del Ministerio de Salud: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1725-situacion-nacional-covid-19>)

Lo anterior, llevó a que mediante el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declare estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria.

En ese contexto, el Estado se vio en la obligación de aplicar diversas medidas para el control de la movilidad, a fin de evitar el esparcimiento del virus, hasta que, en diciembre del año 2020, da inicio la vacunación contra el COVID-19.

A partir de este momento, el país inició un proceso progresivo de inmunización su población que ha permitido que, al día 28 de febrero de 2022, se hayan aplicado en total de nueve millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cinco (9.349.535) dosis, que permiten tener con el esquema completo al 74,1% de la población. (Ver datos disponibles en la página web de la Caja Costarricense de Seguridad Social (en adelante CCSS: <https://www.ccss.sa.cr/web/coronavirus/vacunacion>)

Es importante acotar que, como parte del esfuerzo por aumentar los niveles de vacunación y reducir el impacto de la enfermedad, mediante Decreto Ejecutivo N°42889-S de 10 de marzo del 2021, se reforma el "*Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación*", para que dentro de las listas oficiales de vacunas del "*esquema público básico universal de Costa Rica*" se incluya vacuna contra el COVID-19.

Bajo ese contexto, la sesión extraordinaria N°XLV-2021 del 23 de setiembre de 2021, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, aprobó la obligatoriedad de la inoculación de la vacuna del COVID-19 para **todos** los funcionarios del sector público.

Mediante el Decreto Ejecutivo N°43249-S del 7 de octubre de 2021, publicado en el Alcance N°206 de la Gaceta del 12 de octubre de 2021, -vigente a partir del 15 de octubre del mismo mes-, se implementó como obligatorio para las personas funcionarias públicas, la aplicación del esquema completo de vacunación contra el COVID 19.

c. La vacuna contra la COVID 19 está reconocida por la OMS

Ahora bien, es importante señalar que, la vacuna contra la COVID 19 que se ha venido aplicando en nuestro país, ha sido reconocida por la OMS como vacuna, siendo autorizada para su inclusión en el Listado de Uso de Emergencia. La Dirección de Regulación de Productos Sanitarios del Ministerio de Salud, mediante el Informe Técnico MS-DRPIS-UR-1520-10-2021 del 02 de noviembre de 2021, señaló en este sentido lo siguiente:

"...Las vacunas contra COVID-19 que se están aplicando a la población costarricense Vacuna contra COVID-19 de Pfizer-BioNTech y Vacuna contra COVID-19 son vacunas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud para su inclusión en el Listado de Uso de Emergencia..." (Lo destacado con negrita no corresponde al original).

Asimismo, en este informe MS-DRPIS-UR-1520-10-2021 se aclara que, aún y cuando, estas vacunas hayan sido autorizadas por la OMS pueden continuar bajo estudios clínicos e incluso se les puede denominar "vacunas en investigación", lo cual no demerita el que hayan sido autorizadas como vacunas. Se indica: "... mientras se encuentran en estudios fase I, II y III se denominan como "candidata a vacuna", pero que este tipo de vacunas después de que obtienen su aprobación ya sea una autorización de uso de emergencia, una autorización condicional, o una autorización incluso formal pueden continuar en estudios clínicos fase III y IV de seguimiento y postcomercialización, o incluso nuevos estudios fase III en nuevos grupos poblacionales, por lo que siempre pueden denominarse como "vacunas en investigación" y es completamente aceptable." (Lo destacado con negrita no corresponde al original)

En igual sentido, se ha reconocido que la vacuna es un medicamento, al destinarse a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos. (Informe MS-DRPIS-UR-1520-10-2021).

Por otra parte, aún y cuando el desarrollo de la vacuna contra el COVID-19 y su aprobación se dio en forma rápida, ello no significa que no se hayan seguido de forma estricta todos los diferentes mecanismos y estándares internacionales a efecto de probar su seguridad y eficacia para hacer posible su uso humano. Al respecto el informe MS-DRPIS-UR-1520-10-2021, detalla lo siguiente:

"La FDA tiene para estos fines la figura de Autorización de Uso de Emergencia (EUA, por sus siglas en inglés), que como se describe en la página web de la FDA (disponible en: <https://www.fda.gov/vaccines-blood-biologics/vaccines/explicacion-de-la-autorizacion-de-uso-de-emergencia-para-las-vacunas>), es un mecanismo para facilitar la disponibilidad y el uso de contramedidas médicas, incluidas las vacunas, durante las emergencias de salud pública, como la actual pandemia causada por el COVID-19.(...)

Teniendo en consideración lo anterior, en el caso de la mayoría de las vacunas contra COVID-19 iniciaron como nuevas vacunas en investigación (o candidatas a vacunas), las cuales pasaron los estudios preclínicos para iniciar su uso en investigaciones clínicas de estudios fase I, II, III solo se podían utilizar en el marco de los estudios clínicos. Cuando los estudios fase II/III o fase III de la vacuna experimental empiezan a mostrar resultados positivos de seguridad y eficacia con al menos 2 meses de seguimiento posterior a la aplicación del esquema completo de vacunación, se puede solicitar la autorización de uso de emergencia (AUE) de la FDA (la guía está disponible en <https://www.fda.gov/regulatory-information/search-fda-guidancedocuments/emergency-use-authorization-vaccines-prevent-covid-19>).

La FDA puede emitir una EUA cuando se cumplen determinados criterios, lo que incluye que no existan alternativas aceptables, aprobadas y disponibles.

Además, la decisión de la FDA se basa en la totalidad de la evidencia científica disponible que muestra que el producto puede ser eficaz para prevenir la COVID-19 durante la pandemia de COVID-19 y que los beneficios conocidos y potenciales del producto superan sus riesgos (efectos adversos) conocidos y potenciales. Esto permite el uso masivo de la vacuna, no solamente en el marco del estudio clínico como las vacunas experimentales, y está vigente generalmente mientras se justifique el uso de emergencia de la vacuna. El cual fue el caso de la vacuna Pfizer-BioNTech.” (Lo destacado con negrita no corresponde al original)

Incluso al día de hoy, este seguimiento y estudios clínicos en cuanto a la autorización de la vacuna, es lo que ha permitido su implementación a nivel mundial en relación a la aplicación entre los diferentes grupos de edad en cada país. El informe MS-DRPIS-UR-1520-10-2021, indica: “Para el caso de la aprobación u autorización formal de una vacuna por parte de la FDA se requieren igual que presenten toda la información de calidad, estudios no clínicos y estudios clínicos fase I, II y III con al menos 6 meses de

seguimiento después de terminado el esquema propuesto de la vacuna. Y si luego del análisis de la información se realiza un balance de los riesgos- beneficios del uso del medicamento para la autorización del medicamento. Es por eso, que la autorización de la FDA para la vacuna de Pfizer-BioNTech solo se autorizó para la vacunación de mayores de 16 años ya que son los únicos estudios que han cumplido los 6 meses de seguimiento, la vacunación en adolescentes de 12 a 15 años y la aprobada recientemente en niños de 5 a 10 años es bajo la figura de autorización de uso de emergencia, ya que como se aclaró anteriormente para la autorización formal en esas poblaciones se requiere un seguimiento de 6 meses de seguimiento (información de la Hoja Informativa para Receptores y Cuidadores sobre la Vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 disponible en: <https://www.fda.gov/emergency-preparedness-and-response/coronavirus-disease-2019-covid19/comirnaty-and-pfizer-biontech-covid-19-vaccine#translated>).

La autorización de uso en emergencia respalda la evaluación de toda la información de que son vacunas de calidad, seguras y eficaces para prevenir una enfermedad que hasta el momento no tienen otra opción terapéutica eficaz aprobada.”

En esta misma línea, nuestro tribunal Constitucional en su jurisprudencia al reconocido que las vacunas que se aplican en el país, contra el coronavirus COVID- 19, no son medicamentos en fase experimental.

A este respecto se ha afirmado: V.- *SOBRE EL CASO EN CONCRETO* Ante todo, se debe subrayar que, según explicó el Ministro y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud, ambos del Ministerio de Salud, así como el Presidente Ejecutivo y el Gerente Médico, ambos de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las vacunas que se aplican en el país, contra el coronavirus COVID-19, no son medicamentos en fase experimental. (Voto N° 14053-2021 de las 9:34 horas de 22 de junio de 2021, en igual sentido N° 02765 – 2022 de las 10:10 horas del 01 de Febrero del 2022, ambas de la Sala Constitucional.

En razón de lo expuesto, cualquier argumentación en cuanto a cuestionar o afirmar que las vacunas no son tales o que no han sido reconocidas por la OMS y se encuentran en fase experimental de uso de emergencia, no sólo no son ciertas, sino que carecen de sustento y credibilidad, pues se ha evidenciado técnicamente su aprobación por parte de la OMS, así como su seguimiento por parte de la FDA y demás autoridades internacionales y nacionales, en estricto apego a su competencia.

d. De la legalidad de las actuaciones cuestionada en el caso.

Y es en orden a todo lo antes indicado, que correspondió a la CCSS la aplicación de la vacuna, al ser parte de sus competencias legales. De manera tal que, no queda más que revisar la actuación de la CCSS en el caso particular de quien acciona.

Esto no sin antes indicar que la **Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, tomó el acuerdo N°L-2021, por el cual comunica el listado de contraindicaciones aceptadas en la emisión de certificados médicos a saber: 1) Alergias a algún componente de la vacuna o su contenido, 2) Trombosis con trombocitopenia posterior a la aplicación de la primera dosis, por lo que no se deberá colocar la segunda dosis de la misma vacuna, 3) reacción anafiláctica grave a alimentos o medicamentos que hayan ameritado hospitalización en caso de la vacuna Pfizer, 4) Embarazo y lactancia. El apartado de embarazo y lactancia será revisado y reevaluado en la próxima versión del manual”.**

Dicho esto, es claro que, las autoridades correspondientes, no solo determinan las contraindicaciones de la vacuna, sino que también las publicitan, de previo a la vacunación de la primera dosis que le fue aplicada al aquí actor.

Pero no solo tal circunstancia hay que tomar en consideración, sino que además de los autos se desprende que, quien acciona, tomaba tratamiento anticoagulante, como medicación previa a la aplicación de la vacuna anti covid-19, es decir, el actor conocía de

sus padecimientos, que suponen eran por riesgo de coagulación en la sangre (propenso a una trombosis). Y bajo tales circunstancias, después de haberse puesto la primera dosis de la vacuna y la supuesta reacción que tuvo como consecuencia de ello, debió consultar, informarse o prever su situación antes de aplicarse la segunda dosis de la vacuna con los médicos o al menos informar su situación a quienes aplicaron la vacuna. Aspectos que claramente no realizó quien acciona.

Como consecuencia de lo anterior, no resulta admisible la argumentación del actor en relación a la conducta omisiva alegada por parte de la CCSS, en primer término, porque se trata simplemente de una posición meramente subjetiva, de la cual no consta prueba alguna que la respalde (me refiero a la falta de información de los efectos secundarios de la vacuna en personas con factores de riesgo). Pues contrario a ello, se comprueba, en el caso (al haber sido evidente y manifiesto) que las Instituciones correspondientes publicitaron los posibles efectos adversos sobre personas de alto riesgo (de manera pública y en varios medios de comunicación), situación que claramente paso por alto quien acciona.

De lo dicho, no es admisible que venga, quien acciona, a pretender achacar responsabilidad a la CCSS y de manera solidaria a mi Representado, cuando, quien no prevé la situación por su misma condición lo es el mismo actor. Sin que conste la falta alegada de la Administración en autos.

Partiendo de lo antes dicho, es nuestro criterio que, ante la inexistencia de prueba de la omisión ilegal que se pretende achacar a la CCSS y de manera solidaria a mi Representado, tal cual pretende hacer ver quien acciona. La demanda viene en inadmisibles, pues tal cual se indicó de manera previa, antes de proceder con la vacunación Covid-19, e incluso en el desarrollo de esta, hasta el día de hoy, la Administración ha tomado las medidas oportunas para salvaguardar la salud de las personas desde todo punto de vista. Incluso en casos como el del aquí actor.

Corolario de lo anterior, procede el rechazo de la demanda.

DERECHO Y ACCIÓN

Con base en la normativa jurisprudencia y argumentos expuestos, solicito:

1. Se acojan las **excepciones de falta de legitimación ad causam pasiva a favor del Estado o en su defecto la falta de derecho** y se declare **sin lugar** en todos los extremos la demanda interpuesta, contra el Estado.
2. Se le condene a la parte actora al pago de ambas costas de este proceso y sus respectivos intereses hasta su efectivo pago.

PRUEBA

En vista de que esta Representación no es la autora de la conducta administrativa reprochada en el caso, no existe expediente administrativo en nuestro poder en relación a la demanda. Dada esta circunstancia y en virtud del principio de comunidad de la prueba, solicito que se tenga como prueba de esta Representación la aportada al caso por parte de la CCSS.

NOTIFICACIONES: Notificación Electrónica, mediante mecanismo de comunicación Poder Judicial – Procuraduría, según oficio PGA-046-2016, suscrito por la señora Procuradora General Adjunta. A nombre de la suscrita.

San José, 14 de octubre del 2022.



Signed by MARIA DEL ROSARIO LEON
YANNARELLA (FIRMA)
C = CR
OU = CIUDADANO
O = PERSONA FISICA
Issuer = CA SINPE - PERSONA FISICA v2

**María del Rosario León Yannarella
Procuradora Adjunta**